



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/063/2024.

Parte Actora:

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/063/2024**, promovido por

en contra del acuerdo número IEPC/CG-  
A/064/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, el cual a su  
consideración, viola su derecho al voto pasivo, al impedirle  
participar en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2024,  
para contender al cargo de la Sindicatura en el Ayuntamiento de  
Yajalón, Chiapas.

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia como parte actora, el promovente, o el accionante.

<sup>2</sup> En menciones posteriores, se citará como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto.**

#### **1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>4</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

**2. Inicio del proceso electoral<sup>6</sup>.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>8</sup>, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**3. Consulta<sup>9</sup>.** Mediante escrito presentado el veintinueve de enero, la accionante realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>10</sup>, relativo a si era viable que se postulara como candidata a la Sindicatura en el Ayuntamiento Municipal de Yajalón, Chiapas, en el PELO 2024, dado el parentesco por afinidad que tiene con el actual Presidente Municipal de la referida municipalidad.

**4. Acto impugnado.** El diez de febrero, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/064/2024<sup>11</sup>, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por la accionante, interesada en contender como candidata a la Sindicatura en el Ayuntamiento Municipal de Yajalón, Chiapas, en el PELO 2024, en el que, determinó que la ciudadana \_\_\_\_\_, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo

<sup>6</sup> Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\\_inicio\\_PELO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf)

<sup>7</sup> En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

<sup>8</sup> Para posteriores referencias: PELO 2024.

<sup>9</sup> Fojas 75 a la 79 del expediente TEECH/JDC/063/2024. En adelante todas las menciones a fojas, se refieren a las del Juicio Ciudadano mencionado.

<sup>10</sup> En lo subsecuente: Ley de Desarrollo Municipal.

<sup>11</sup> Fojas 65 a la 73.

Municipal, que tienen las y los ciudadanos que desean participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia o sindicatura municipal como miembros de Ayuntamiento.

**5. Notificación<sup>12</sup>.** El catorce de febrero, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.329.2024, le fue notificado el acuerdo impugnado a la accionante, en el correo electrónico mupae\_09@hotmail.com.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación<sup>13</sup>.** El dieciséis de febrero, [REDACTED], presentó ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/064/2024**, porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, violenta sus derechos políticos electorales, toda vez que no contempla que el requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que impida desempeñar el cargo, pues el hecho de tener parentesco por afinidad con el actual Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, no implica que no cumpla de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, solicita que se debe inaplicar la disposición normativa impugnada en el caso concreto.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>12</sup> Fojas 81 y 82.

<sup>13</sup> Foja 07.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

del Estado de Chiapas<sup>14</sup>; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona**<sup>15</sup>.

**3. Trámite jurisdiccional.** El dieciséis de febrero, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-095/2024**.

a) **Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia.** El veintiuno de febrero, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/063/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/183/2024**<sup>16</sup>, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

<sup>15</sup> Según razón de diecinueve de febrero del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 63.

<sup>16</sup> Foja 111.

**b) Radicación<sup>17</sup>.** En proveído del mismo veintiuno de febrero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilios, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y requirió a la accionante a efecto de manifestar por escrito cuál es la relación de parentesco por afinidad en segundo grado que la une al Presidente Municipal en funciones de Yajalón, Chiapas; así como si otorga o no su consentimiento para que sus datos personales sean públicos.

**c) Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas<sup>18</sup>.** En acuerdo de veintidós de febrero, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la parte actora, por lo que se tomaron las medidas necesarias para la protección de sus datos personales; de igual manera, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano; y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**e) Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante acuerdo de veintitrés de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

### **C o n s i d e r a c i o n e s :**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

---

<sup>17</sup> Fojas 113 y 114.

<sup>18</sup> Foja 126.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Araceli del Socorro Talango Vázquez, quien aspira a la candidatura a la Sindicatura Municipal de Yajalón, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votada, pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulada a la citada candidatura, en virtud de haber manifestado tener parentesco por afinidad en segundo grado con el actual presidente municipal del citado lugar, al ubicarla en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

7

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El Juicio Ciudadano





satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora le fue notificado el acuerdo impugnado el catorce de febrero<sup>19</sup>, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de febrero, y al haberse presentado la demanda del Juicio Ciudadano el dieciséis de febrero, su presentación fue oportuna.

c). **Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de [REDACTED]; se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que aspira a la candidatura a la Sindicatura Municipal de Yajalón, Chiapas.

d). **Interés Jurídico.** [REDACTED] tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, debido a que,

<sup>19</sup> Fojas 81 y 82.

controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/064/2024, de diez de febrero, por medio del cual el Consejo General, le dio respuesta a la consulta planteada respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de miembro de Ayuntamiento en las elecciones del año 2024.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002<sup>20</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

**f). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/064/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia.** De

---

<sup>20</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>21</sup> En adelante: Sala Superior.



conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de la Octava Época, Materia Civil, con número de registro digital 214290<sup>22</sup>, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta emitida mediante acuerdo IEPC/CG-A/064/2024, de diez de febrero, por el Consejo General, en la que considera que se viola su derecho a ser votado, para postularse como Sindica Municipal de Yajalón, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que la accionante considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y se debe **inaplicar** en su favor la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito

<sup>22</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

para ser miembro de un Ayuntamiento, **no** ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco **tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal**, o Síndico en funciones ya que manifiesta ser esposo de la actual presidenta municipal de Arriaga, Chiapas.

En ese sentido, la **controversia** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por la accionante para que esté en condiciones de postularse como candidata a Sindica Municipal de Yajalón Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Séptima. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone diversos hechos, de los cuales se deducen los siguientes agravios:

a) Que el acuerdo **IEPC/CG-A/064/2024**, de diez de febrero, dictado por el Consejo General, carece de una debida fundamentación y motivación, en relación a la consulta que planteó ante la citada autoridad el veintinueve de enero, para esclarecer el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que vulneró su derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, Constitucional, así como el diverso 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

b) Que la responsable no interpretó el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, de la citada Ley, respecto así se encuentra o no impedida para desempeñar el cargo, o registrarse como candidata a Sindica Municipal, del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, en virtud de tener parentesco por afinidad en segundo grado con el actual Presidente Municipal funciones del referido Municipio.

c) Que se viola el derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el aludido requisito, constituye una restricción excesiva e injustificada, que no aprueba el test de proporcionalidad a que deben someterse esa clase de normas, así como tampoco es idónea, necesaria, ni proporcional para proteger la equidad en la contienda, de ahí su evidente inconstitucionalidad; y en consecuencia solicita se inaplique en su favor el contenido mencionado artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

**Octava. Metodología de estudio.** Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no ordenar a la inaplicación solicitada por el inconforme.

**Novena. Estudio de fondo.** En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las

partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar los siguientes antecedentes:

La hoy actora el veintinueve de enero, realizó al Consejo General, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a si era viable que se postulara como candidata a la Sindicatura en el Ayuntamiento Municipal de Yajalón, Chiapas, en el PELO 2024, dado el parentesco por afinidad en segundo grado que tiene con el actual Presidente Municipal.

Seguidamente el diez de febrero, el Consejo General, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/064/2024**, mediante el cual dio respuesta a la consulta, en el que determinó que la ciudadana Araceli del Socorro Talango Vázquez, se ubica en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal.

El dieciséis de febrero, la actora, presentó el Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/064/2024** que hoy se estudia porque a su consideración la respuesta que éste dio a su escrito de consulta, violenta sus derechos políticos electorales, toda vez que no contempla que el requisito negativo no obedece a alguna



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

característica inherente a su persona que impida desempeñar el cargo, pues el hecho de tener parentesco por afinidad en segundo grado con el actual Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas.

Ahora bien, la magistrada instructora al advertir que la accionante no señala de forma específica el parentesco que tiene con el actual Presidente Municipal, mediante proveído de veintiuno de febrero, le requirió para que manifestara bajo protesta de decir verdad cual es la relación de parentesco por afinidad en segundo grado que a su decir tiene con el mismo, requerimiento que fue contestado mediante escrito de veintidós del mismo mes, en el que señala lo siguiente:

(...)  
...bajo protesta de decir verdad que me encuentro en [REDACTED]  
cc [REDACTED] el C. **JUAN MANUEL**  
**UTRILLA CONSTANTINO**, actual Presidente Municipal de  
Yajalón, Chiapas, es decir **SOY ESPOSA DEL TÍO DEL**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO TANTO, resulto ser su TÍA**  
**POR AFINIDAD.**  
(...)"

Por consiguiente, del estudio de las constancias este Tribunal electoral advierte que existe un error de la actora al señalar en su consulta que se encuentra en el supuesto del artículo legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, toda vez que tiene una relación de parentesco por afinidad en segundo grado con el actual Presidente Municipal esto toda vez que, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de **parentesco por afinidad** establece lo siguiente:

**"ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL."**

**“ART. 290.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON.”**

**“ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.”**

**“ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.”**

**“ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.”**

**“ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.”**

**“ART. 296.- EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN.”**

En ese sentido, el parentesco por afinidad, es aquel que nace por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del hombre. Es decir, los lazos de afinidad se crean entre un individuo y los parientes de su pareja. Por lo tanto, en el parentesco por afinidad, la conexión se establece sobre la base de lazos que no son de sangre, creando una distancia relativa entre los individuos involucrados.

Los grados de afinidad se refieren a las relaciones dentro de una familia que no se basan en vínculos de sangre directos, sino en conexiones legales, también conocidas como familia política.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

El primer grado de afinidad abarca la relación entre la pareja y los padres del cónyuge, así como entre los hijos de la pareja y sus respectivas parejas. En este grado también se incluyen los yernos y las nueras.

En el segundo grado de afinidad se encuentran los abuelos del cónyuge, los hermanos de la pareja, y los cónyuges de los hermanos.

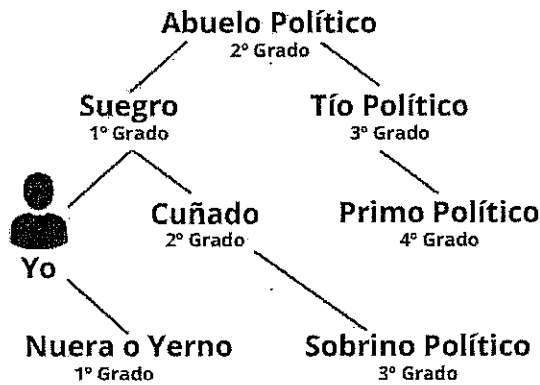
**El tercer grado de afinidad incluye a los tíos y sobrinos del cónyuge y a sus respectivas parejas.**

Estos grados de afinidad se establecen en función de las conexiones legales dentro de la familia política, contribuyendo a definir las relaciones y los lazos familiares más allá de los lazos de sangre directos.

De lo anterior, se elabora un cuadro de parentesco por afinidad, quedando de la siguiente forma:

<b>Primer Grado</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Padres de cónyuge (suegra, suegro)</li><li>• Hijas e hijos del cónyuge y sus parejas.</li><li>• Nueras</li><li>• Yernos</li></ul>
<b>Segundo Grado</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Abuelos del cónyuge</li><li>• Hermanas y hermanos del cónyuge y sus parejas (cuñados y concuños)</li></ul>
<b>Tercer Grado</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Tías y tíos del cónyuge y sus parejas.</li><li>• Sobrinas y sobrinos del cónyuge y sus parejas.</li></ul>

Para una mejor comprensión, se inserta la siguiente imagen:



En ese sentido, contrario a lo manifestado por la hoy actora en relación a que se acredita el parentesco por afinidad en segundo grado con el actual Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, en virtud a que resulta ser su tía por afinidad, al encontrarse unida en vínculo matrimonial con un hermano del papá, es decir tío, del citado funcionario municipal, este Tribunal electoral advierte que el parentesco que mantiene **por afinidad es de tercer grado**, circunstancia que no se encuentra contemplada como una limitante o restricción prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, hecho que en su oportunidad no fue del conocimiento de la responsable.

En ese contexto se realizará el estudio de los agravios conforme a lo señalado en la consulta expuesta por la accionante, toda vez que si bien es cierto la actora parte de una premisa errónea al colocarse ante la responsable en un supuesto de parentesco que no tiene, este Órgano Jurisdiccional no puede dejar de estudiar la pretensión de la actora.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

En consecuencia, los agravios expuestos son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

### **I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios periódicos auténticos**, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos

tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

**“Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.



En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, **necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser **adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte

que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

**“Artículo 39.** Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

**VI. No ser cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como **tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado**, con el **Presidente Municipal** o **Síndico en funciones**, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico**.

(...)”

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe parentesco por afinidad en segundo grado con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En este caso, la promovente manifestó en su escrito de demanda, tener parentesco por afinidad en segundo grado con el Presidente Municipal en funciones de Yajalón, Chiapas; vínculo que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

La parte actora, considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidata a Sindica Municipal ya que es pariente por afinidad en segundo grado del actual Presidenta Municipal, lo anterior en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Y considera que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; que se viola en su perjuicio el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, la restringe para participar como candidata a Sindica Municipal de Yajalón, Chiapas; que no realizó el estudio de control de convencionalidad y que omitió realizar el estudio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación al sufragio pasivo.

Del análisis del acto impugnado se aprecia que la responsable de manera integral dio respuesta lo peticionado por la parte actora, pues en esencia le contestó de la siguiente forma:

“(...)

**31. DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA** Del contenido de la consulta presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de ciudadana mexicana, se advierte que la misma se refiere a los requisitos de elegibilidad por razón del parentesco, previsto en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en el ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada.

En este orden de ideas es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral de ser votada”, así como de postularse en elección consecutiva, a partir del marco legal

aplicable, por ello, se procede a citar en lo que interesa, los preceptos legales que lo contemplan:

#### **Fundamento Legal**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 35. (...)”**

#### **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

En su artículo 39, establece que, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:  
(...)

Sirve de sustento para dar atención a la consulta planteada la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 4/2023 (...)**

Ahora bien, de la lectura del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: “Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener “...las calidades que establezca la ley...”, así también, señala “... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”.

Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, establece lo siguiente: “Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponde fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales”

De igual manera, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiere, **no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente/a Municipal o Sindicatura**, luego entonces, con relación a sus planteamientos, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene ...“*tengo el*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

*parentesco por afinidad en Segundo grado con el actual Presidente Municipal en funciones del municipio de Yajalón, Chiapas, de nombre JUAN MANUEL UTRILLA CONSTANTINO.*

(...)

Al respecto, primeramente es de señalarse que, conforme a los artículos 4, 64, numeral 1 y 65, numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género; así como velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, **en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de estas normas jurídicas electorales**, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, **no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo**, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegar al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegar al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro personae.

**Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.) (...)**

No pasa desapercibida para esta autoridad electoral la emisión de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-301/2023, en el que refirió a la respuesta emitida por esta autoridad electoral a diversa consulta que implicó un análisis del cumplimiento de requisitos de elegibilidad para la obtención futura de una candidatura y, en cuya respuesta se dijo de su imposibilidad futura también, no violenta un derecho al peticionario por no implicar la negación del acceso a dicho derecho en este momento, sino que se trata de un análisis de dispositivos normativos a partir de una solicitud de quien promueve que no implica, como lo dijo la Sala, la limitación a un derecho en este momento, sino de un análisis de una situación que puede suceder o no en un futuro, es decir, que es de realización incierta.

Así también no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, adicional a lo ya expuesto, las postulaciones de candidaturas deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 10 de la LIPEECH, que establece que:

**“Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**  
**Artículo 10.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

De lo expuesto, se advierte que en caso de que usted, aspire a ser registrada a una candidatura a cargo de elección popular, deberá cumplir, dentro de otros, con los requisitos de elegibilidad exigibles para el cargo, esto incluye, el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo constitucional, el cual establece que, para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Sindicatura, y toda vez que, este Instituto no se encuentra en la posibilidad jurídica de inaplicar citado precepto normativo, se razona que para este órgano electoral, no puede ser postulada, registrada y ser acreedora de la Constancia de Máyoría en la elección para miembros de ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, respondiendo con ello sus interrogantes planteadas en los incisos A), B) y C) de su consulta.

Ahora bien, respecto a los criterios jurisdiccionales citados en el escrito de consulta, se advierte lo siguiente:

(...)

Por lo que hace a los criterios citados en líneas superiores, se advierte que dichos expedientes inaplicaron la porción normativa respecto al requisito de elegibilidad sobre no tener parentesco con la integración del ayuntamiento en funciones, solamente a los casos en concreto, es decir, no tiene efectos erga omnes.

Por lo que usted, se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el “**parentesco en segundo grado**” con el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: “Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Por lo que, el precepto normativo es muy claro y preciso al establecer, que para aspirar al cargo de la sindicatura municipal; por ende, al ser **pariente en segundo grado** del actual presidente

municipal del Ayuntamiento de **Yajalón, Chiapas**, recae en la hipótesis legal prohibitiva establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de titular de la Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que, todo ciudadano o ciudadana que solicite su registro para ser candidata o candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la titularidad de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previsto en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a las y los ciudadanos que soliciten su registro a las candidaturas de éstos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, y de no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura.

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC-779/2015, al sostener lo siguiente:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, **así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado**, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia de la persona servidora pública en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidata o candidata.

Por lo que en los supuestos planteados en la consulta, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para ocupar el cargo de Sindica Municipal, del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que señala "no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Ello, tomando en consideración que, de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "segundo grado", con el C. Juan Manuel Utrilla Constantino, actual presidente municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo y tercero; 8, 35, fracción II, 38, fracciones VI y VII, 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, fracción II, 8, 22, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, 4, 6, numeral 7, 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, 10, numeral 4, 65, numeral 1, fracciones I y II, 66, 67, numeral 1, 71, de la LIPEECH; y la Jurisprudencias 32/2010, 4/2023, y la Tesis aislada 2a. CIV/201, el Consejo General del IEPC, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos del considerando 31, se aprueba la respuesta a la consulta realizada por la C. [REDACTED]

z.

De la transcripción, puede advertirse que la responsable dio respuesta a las preguntas realizadas por la parte actora, apegadas a la realidad que la actora planteo, bajo el supuesto de que la accionante manifestó tener parentesco por afinidad en segundo grado con el actual Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, suceso anterior por la cual a su consideración, no puede postularse como candidata a Sindica Municipal del citado Ayuntamiento, aunado a ello también se le dio respuesta de una forma integral respecto al tema de la inaplicación solicitada, ya que como lo expresó el Consejo General, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar el control constitucional de regularidad, y tampoco para hacer el estudio de inaplicación de normas.

De ahí que no se pueda tildar de ilegal la respuesta que la responsable dio a los cuestionamientos realizados por la promovente de manera fundada y motivada de acuerdo a lo expresado por la actora en su consulta.

Ahora bien, como ya se mencionó en el estudio previo que se realizó en líneas que anteceden, la hoy actora no tiene el parentesco por afinidad en segundo grado como ella asevera, si no en tercer grado por ser esposa del tío del actual Presidente Municipal del citado ayuntamiento, por lo que resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 39, fracción VI, de La ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que reclama la accionante, en virtud a que ella no está situada en ninguna porción normativa del mencionado artículo.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se mencionó el citado artículo en su fracción VI, solo contempla los supuestos de no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, y no así el parentesco por afinidad en tercer grado como en el caso concreto.

En el contexto del caso concreto al existir por parte de la actora un error de interpretación en cuanto al parentesco que mantiene con el actual Presidente Municipal de Yajalón Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **dejar sin efectos** el acuerdo IEPC/CG-A/064/2024, de diez de febrero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Y en consecuencia, queda expedito el derecho de la hoy actora para que pueda acudir a solicitar su registro para contender como candidata a cualquier cargo de los que integran el Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, debiendo cumplir con los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R e s u e l v e:**

**Único.** Se deja sin efectos el acuerdo IEPC/CG-A/064/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en la **Consideración Novena**, de esta sentencia.

**Notifíquese** a la parte actora en el correo electrónico **mupae\_09@hotmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/063/2024.

los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**SENTENCIA**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/063/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARIA GENERAL  
35

